



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01038-2017-PA/TC
JUNÍN
AUGUSTO HIDALGO FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 01038-2017-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, precisando que el juez de ejecución debe ordenar a la Oficina de Normalización Previsional actúe con mayor celeridad conforme a lo señalado en el considerando 12 del voto en mayoría, y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 10 de diciembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana

Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2017-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO HIDALGO FLORES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y
LEDESMA NARVÁEZ**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Hidalgo Flores contra la resolución de fojas 416, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín) que declaró fundada en parte su observación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 4 de octubre de 2006 (fojas 152), la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda de amparo, y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con el abono de los devengados e intereses legales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 3674-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de julio de 2007 (fojas 183), y otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional en la suma de S/ 174.72 a partir del 4 de octubre de 2004.
3. Con escrito de fecha 30 de enero de 2013 (fojas 217), el recurrente solicitó se ejecute la sentencia de vista en sus propios términos. Así, mediante Resolución 23, de fecha 4 de marzo de 2013 (fojas 223), el Segundo Juzgado Civil de Huancayo ordenó que la ONP otorgue al recurrente la pensión solicitada y, en virtud de ello, mediante Resolución 35-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 21 de junio de 2013 (fojas 242), se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional en la suma de S/ 322.00 a partir del 4 de octubre de 2004.
4. El recurrente formuló observación contra la referida resolución, con el argumento de que se le debe otorgar un monto mayor, atendiendo a las doce últimas remuneraciones vigentes al momento de su cese. En primera y segunda instancia o grado del Poder Judicial se declaró fundada dicha observación, emitiéndose la Resolución 1884-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015 (fojas 357), que otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional en la suma de S/ 590.65 a partir del 4 de octubre de 2004.
5. El recurrente nuevamente formuló observación contra la resolución citada en el considerando precedente, y argumentó que, para el cálculo de su pensión, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2017-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO HIDALGO FLORES

tomó en cuenta sus doce últimas remuneraciones. En primera instancia o grado se declaró infundada dicha observación por considerar que el monto calculado por la ONP era el correcto; sin embargo, la Sala superior declaró fundada la observación, y ordenó la emisión de una nueva resolución, con el argumento que, según las doce últimas remuneraciones anteriores al cese del recurrente, se obtendría una pensión de invalidez vitalicia por la suma de S/ 664.64.

6. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 00201-2007-Q/TC y 00168-2007-Q/TC el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas en procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales.
8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en etapa de ejecución de sentencia se ha desvirtuado lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. El recurrente sostiene que su pensión de invalidez vitalicia no ha sido calculada correctamente, pues fue otorgada la suma de S/ 590.65 sin considerar las doce últimas remuneraciones anteriores a su cese.
10. Al respecto, advertimos del certificado de trabajo de fojas 308 que al sumar las doce últimas remuneraciones asegurables del recurrente se obtiene la suma de S/ 11 393.81, monto que dividido entre doce asciende a S/ 949.484. Asimismo, teniendo en cuenta que la incapacidad del recurrente fue determinada en 70 %, en aplicación del artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, corresponde otorgar al recurrente una pensión equivalente al 70 % de su remuneración mensual, monto que asciende a S/ 664.64.
11. Sin embargo, en la resolución que se impugna vía RAC la Sala superior ordenó que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión del recurrente conforme a lo señalado anteriormente. Se verifica entonces que en sede judicial se ha cumplido con ordenar que la sentencia constitucional se ejecute en sus propios términos, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2017-PA/TC
JUNÍN
AUGUSTO HIDALGO FLORES

12. No obstante ello, consideramos que lo anterior no es óbice para que el juez de ejecución emplee las medidas necesarias para que la ONP cumpla lo ordenado con la mayor celeridad posible, más aún teniendo en cuenta que la sentencia materia de ejecución se expidió hace más de diez años y que en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se precisa que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas, bajo responsabilidad.

Por estos considerandos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional; precisándose que el juez de ejecución debe ordenar a la ONP actúe con mayor celeridad, conforme a lo señalado en el considerando 12 *supra*.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2017-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO HIDALGO FLORES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

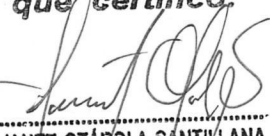
Coincido con lo resuelto por los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas. En consecuencia, debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2017-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO HIDALGO FLORES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de diciembre de 2017, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01038-2017-PA/TC

JUNÍN

AUGUSTO HIDALGO FLORES

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL